Modifica el Código Procesal Penal para prohibir el ejercicio de la facultad de no perseverar en el procedimiento respecto de investigaciones de hechos que la ley califique como terroristas

Boletín N°10354-07

I.- IDEAS GENERALES.

Desde siempre las sociedades han debido lidiar contra los más graves atentados a la convivencia humana, en este sentido los delitos en una primera fase configuraban el acto jurídico más recurrente y cuya respuesta jurídica era inmediata. En este sentido quizá el primer estatuto jurídico creado lo constituyeron las sanciones de orden penal.

Pero si en una primera época los delitos se vinculaban a una cierta cultura entrelazante, autárquica e inviolable como lo era por ejemplo la cultura germánica, con el advenimiento de procesos sociales como la revolución industrial el derecho penal cambió de orientación, surgiendo con inusitada fuerza la criminalidad como un fenómeno social que de alguna manera constituye la fuente del derecho penal moderno.

En este orden de ideas el fenómeno de la criminalidad o delincuencia requiere más que de una eliminación, de un control por parte de la autoridad y en este punto todos los estados cuentan con una institucionalidad persecutora que en nuestro país se encuentra radicada exclusivamente en el Ministerio Público.

De acuerdo al artículo 1° de la Ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público esta institución "***es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos***".

De esta manera el organismo asume la persecución penal, teniendo además a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y conjunto con lo anterior, adoptando las medidas conducentes para la protección de las víctimas y testigos.

En este contexto legal el actual esquema persecutor del Ministerio Público contempla mecanismos que se orientan a la eficiencia de su función fundamental y en este caso particularmente estamos haciendo referencia a facultades que la ley le asigna a la fiscalía por razones de política criminal más allá de las consideraciones de orden estrictamente jurídico. En este sentido las prerrogativas

del archivo provisional, no perseverar y otras presentes en la etapa de investigación se encuentran establecidas como facultades del fiscal para la generalidad de los delitos como medida de eficiencia en el trabajo persecutor.

Sin embargo también debemos reconocer que en el mundo entero existen otros órdenes criminológicos que por sus siniestras finalidades y oscuros métodos constituyen hechos particularmente lesivos para la conciencia de las personas, nos referimos específicamente al terrorismo.

Como sabemos el terrorismo tiene una finalidad política, sea disfuncional o funcional al sistema esto es, ya sea para socavar la estabilidad del régimen político imperante y promover su sustitución por otro; sea como instrumento complementario de las políticas gubernamentales de control social, aunque por medio ilegales. Así las cosas el terrorismo se basa en la violencia o su amenaza y se dirige, en definitiva, a un destinatario colectivo representado por la sociedad, o una parte de ella.

De acuerdo a la opinión imperante el terrorismo, provoca en la ciudadanía un sentimiento de inseguridad, de terror en una colectividad imponiendo a ella una determinada voluntad política a ciertos de la sociedad o a su totalidad.

Por lo indicado el Terrorismo ataca frontalmente los derechos humanos empleando medios violentos, que no sólo deben ser ilegales, sino además, capaces de afectar la vida, la integridad física y psíquica de las personas y su libertad, siendo además contrario a la democracia.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, la potestad de no perseverar constituye aquella prerrogativa establecida en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal y que consiste en aquella facultad de la fiscalía para no continuar con la investigación cuando no haberse reunido durante ésta los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

2.- Que, lo anterior implica una actitud general del Ministerio Público en orden a desechar una acusación en contra del imputado por no reunirse antecedentes suficientes para sustentarla. Sin embargo a nuestro criterio existen causas que por su naturaleza requieren de las autoridades estatales como el Ministerio Público una respuesta clara y contundente y en consecuencia no quedar en la impunidad. En este orden de cosas creemos que los delitos que la ley califica de

terroristas constituyen actos deleznables que deben tener un proceso de persecución e investigación penal óptima.

3.- Que, de acuerdo a la ley 18.314 es delito terrorista "***cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias*".** Es así como la dañosidad de tales conductas son extremo delicadas para nuestra sociedad y su consolidación democrática e institucional, de tal forma que a partir de tales connotaciones nos parece incompatible la aplicación de esta facultad legal de los fiscales a actos de semejante naturaleza.

4.- Que, la aplicación de estas salidas alternativas a la dictación de una sentencia constituye una cuestión vinculada más bien a la generalidad de los delitos, sin embargo bien sabemos que los delitos que la ley califica como terroristas evidentemente poseen elementos particulares que lo apartar sustancialmente de los demás tipos penales, razón por la cual se requiere de un tratamiento más particularizado.

5.- Que, en atención a lo reseñado, hemos detectado una derogación tácita de la ley antiterrorista, llegando incluso en algunas causas a decretarse órdenes de no investigar. En este sentido podemos citar lo ocurrido en la zona de la Araucanía, en que el Ministerio Público decidió ejercer su facultad de no perseverar en la tramitación de una causa por ataques perpetrados en una comisaría y un cuartel de la PDI.

6.- Que, sin embargo es necesario corregir esta situación, toda vez que en lo relativo a dichas conductas no es posible utilizar dicha figura, por ende desde ya se puede advertir la urgencia de una modificación legal en atención a que cualquiera que busque infundir temor en la población, ya sea a través de atentados incendiarios, artefactos explosivos u otros, deberá ser investigado como terrorista sin que a su respecto se establezcan salidas legales como las que describimos.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo anteriormente indicado la presente moción, desde el punto de vista de su consistencia, prohíbe o elimina el ejercicio de la facultad legalmente establecida en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal a los fiscales del Ministerio Público respecto de la investigación y persecución de aquellos delitos calificados como terroristas por la ley.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 248 del Código Procesal Penal de conformidad al siguiente texto:

"Con todo la facultad a la que alude el inciso anterior no será procedente respecto de la investigación de hechos calificados por la ley como terroristas".

GUSTAVO HASBÚN S.

DIPUTADO.